

- - - **ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO OCHO (08).**- En la Ciudad de Guaymas, Sonora, siendo las Doce Horas del día Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Seis, se reunió el H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para celebrar Sesión Extraordinaria, con fundamento en los Artículos 50, 51, 54 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 32, 34, 38 y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, en el recinto oficial, bajo el siguiente orden del día: - - - - -

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR Y FIRMA DE LA MISMA.
3. ASUNTO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA LEY NUMERO 165 QUE TIENE COMO PROPÓSITO MODIFICAR LA DENOMINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL Y ARMONIZARLA CON LAS FUNCIONES QUE REALIZA, Y SU DEPENDENCIA Y CON LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.
4. ASUNTO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA LEY NUMERO 251 QUE PERSIGUE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PROYECTOS Y PARTIDAS MULTI-ANUALES, PARA HACER FRENTE A LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS CUYA EJECUCIÓN REBASE UNO O MÁS EJERCICIOS FISCALES.
5. ASUNTO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA LEY NUMERO 253 QUE TIENE COMO FINALIDAD EL PERFECCIONAMIENTO Y UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS FUNDAMENTALES QUE ESTRUCTURAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APARTANDO LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS FUNCIONES PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA JUDICIAL QUE DEBEN TENER A SU CARGO, RESPECTIVAMENTE, EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

- - - En desahogo del **Punto Uno del Orden del Día**, el C. Presidente Municipal otorgó el uso de la voz al C. Ing. Manuel Villegas Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento para que procediera a pasar lista de asistencia constatándose y declarándose la existencia de quórum legal al estar presentes la mayoría de los integrantes del Cuerpo Edilicio. Acto seguido, el C. Presidente Municipal, Lic. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez de conformidad al Artículo 81, Fracción VII, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, en punto de las Doce horas con Quince minutos, declaró instalada y abierta la sesión. - - - - - Estuvieron presentes en la Sesión el C. PRESIDENTE MUNICIPAL ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, LA C. SINDICO DEL AYUNTAMIENTO HORTENCIA MARCELA DÍAZ FRAYDE Y LOS CC.

REGIDORES: RAÚL MOLINA MEDINA, CARLA DEL CARMEN BAUMEA MORA, SUSANA CORELLA PLATT, HORACIO MOLINA MOYA, GABRIEL VEGA RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA TAPIA PEÑA, RAÚL VILLARREAL CORONADO, LORENZO MANUEL RAMOS FÉLIX, ARIEL GASTELUM VILLASANA, LORENA GUILLERMINA GARIBAY ULLOA, OFELIA CAMARENA NAVARRO, JORGE RODRÍGUEZ MACIEL, NORMA ELVIRA CASTRO SALGUERO, RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO, JOSÉ ORDAZ AGUIAR y JUAN GREGORIO JAIME LEÓN. - - - - - La inasistencia del C. Regidor VÍCTOR MANUEL PÉREZ ASCOLANI, se justificó plenamente. - - - - -

- - - - - Continuando con el **Punto Dos del Orden del Día**, el C. Presidente Municipal solicitó y puso a consideración del Cuerpo Edilicio la dispensa de la lectura del Acta de la Sesión Extraordinaria anterior en virtud de que oportunamente les fue entregado un ejemplar de la misma. - - - - -

- - - - - Acto seguido, el C. Presidente Municipal sometió a consideración del Pleno la dispensa de la lectura del Acta, llegándose al siguiente punto de acuerdo: - - - - - **1.- ACUERDO.-** Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad la dispensa de la lectura del Acta de Sesión Extraordinaria Número Siete de fecha Diez de Noviembre de Dos Mil Seis. - - - - -

- - - - - Acto Seguido, el C. Presidente Municipal sometió a consideración del Cuerpo Colegiado el contenido del Acta de Sesión Extraordinaria Número Siete de fecha Diez de Noviembre de Dos Mil Seis, en los términos en que les fue circulada, llegándose al siguiente punto de acuerdo: - - - - - **2.- ACUERDO.-** Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad, el Acta de Sesión Extraordinaria Número Siete, de fecha Diez de Noviembre de Dos Mil Seis, ordenándose su firma y publicación en su parte relativa. - - - - - En desahogo del **Punto Tres del Orden del Día**, relativo a la presentación y en su caso aprobación de la Ley número 165 que tiene como propósito modificar la denominación de la Policía Judicial y armonizarlas con las funciones que realiza, y su dependencia con la Institución del Ministerio Público; el Presidente Municipal manifestó: “Como es de su conocimiento en fecha tres de julio de 1996, se publico en el Diario Oficial de la Federación reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se especifico que la Institución del Ministerio Público se auxiliaría con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, eliminándose la denominación de Policía Judicial, es en ese orden que la presente Ley que reforma los artículos 95, 101, y 150-B de la Constitución Política del Estado de Sonora, busca armonizar la Constitución Estatal con la Constitución Federal, aprobándose además la denominación de dicha Policía, como Policía Estatal Investigadora. Ahora bien, es necesario, que el Ayuntamiento de Guaymas, emita acuerdo al respecto en términos del artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que establece que la Constitución puede ser adicionada o reformada, señalando que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas

por las dos terceras partes de los miembros del Congreso y aprobadas por la Mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado. Por lo anterior, solicito a este Ayuntamiento se apruebe la Ley 165, en los términos de la información circulada, y autorizar al suscrito, para que con el debido refrendo del Secretario haga saber al Honorable Congreso del Estado de Sonora, del acuerdo tomado.” -

----- **Ley**
165.- -----

**PRIMERA Y SEGUNDA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LOPEZ
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA
JOSÉ RODRIGO GASTELUM AYON
MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, en forma unidas y previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados, por una parte, por el diputado Alfredo Ortega López, y por la otra, por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual someten a consideración de esta Soberanía, sendas iniciativas de ley para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el propósito de modificar la denominación de la Policía Judicial y armonizarla con las funciones que realiza y su dependencia con la institución del Ministerio Público.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha del 18 de febrero del año en curso, el diputado Alfredo Ortega López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa referida motivándola al tenor de lo siguiente:

“Garantizar mayores niveles de seguridad pública y social constituye uno de los objetivos prioritarios y una exigencia ineludible para la vigencia material del Estado de Derecho.

El respecto a la legalidad es uno de los principios esenciales del Estado de Derecho, el cual se traduce en el deber inexcusable de nuestras autoridades de someter su actuación estrictamente a lo exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las normas que de ella emanen, para hacer frente a los retos que plantea el tema de la seguridad pública, entendida como un derecho subjetivo público del colectivo, es de suma importancia la escrupulosa coordinación y actuación puntual de las autoridades en las tareas y funciones que legalmente tienen definidas, en específico las de prevención, persecución y sanción de las conductas delictivas.

Vale la pena decir que, entre las estrategias y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, destaca la necesidad de implementar renovadas políticas de seguridad pública, sujetándose en una visión de integridad y de compromiso horizontal entre los diversos niveles e instancias de gobierno y la sociedad civil.

Uno de los propósitos fundamentales de la reforma administrativa emprendida por el Ejecutivo del Estado, es el lograr mayor capacidad de respuesta en la atención de las demandas de la ciudadanía sonoreNSE, a través de una transformación orgánica de la administración estatal que elimine duplicidades e ineficiencia en las diversas áreas del quehacer del Estado.

En ese contexto, a fin de alcanzar mayores niveles de eficiencia en las tareas de procuración de justicia, es necesario la reorganización institucional de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para dotarlas de más y mejor infraestructura y propender a lograr definidos niveles de profesionalización de los prestadores de este importante servidor público.

Como antecedentes tenemos que, la aparición en las leyes mexicanas de una policía especializada en la persecución de los delitos está indisolublemente ligada a la Constitución de 1917. Su denominación inicial, su relación con el Ministerio Público, así como su función se encuentran determinadas por el artículo 21 constitucional, de ahí la importancia de conocer sus orígenes. Desde su vigencia, el 1º de mayo de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la autonomía de la institución del Ministerio Público, colocando a la policía, quien durante la vigencia de la Ley Fundamental de 1857 dependiera del Poder Judicial, en una posición que buscaba suprimir los excesos en que hasta ese momento incurrieran los jueces, al ejercer tanto las funciones propias de la jurisdicción como las de la policía judicial. Con la anterior modificación, se buscaba dar al Ministerio Público una real intervención en el ejercicio de la acción penal y en la investigación de los delitos, empero, no obstante su colocación dentro de una institución dependiente del Poder Ejecutivo, dicha policía siguió conservando su denominación original que es la de policía judicial.

La creación de una estructura diversa a los jueces para investigar los delitos significó abandonar el sistema de enjuiciamiento inquisitorial y optar por el sistema acusatorio, es decir, que las funciones de acusación y juicio recaerían en dos estructuras distintas y no como hasta ese entonces venían ocurriendo con los jueces investigadores.

Le corresponde pues, por una parte a la policía judicial, auxiliar al Ministerio Público en la indagación de los delitos y la ayuda que prestan es a través de la investigación de campo, con el objeto de recabar pruebas que permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, por la otra, ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces penales, poniendo a su disposición a los detenidos.

Actualmente, hablamos de justicia en una acepción referida al ámbito penal, generalmente el término implica una labor estatal que involucra a dos poderes públicos distintos pero con funciones específicamente definidas, pues es el Ejecutivo, a través de la institución del Ministerio Público, a quien corresponde la investigación de los delitos y de la acusación formal, y el Judicial por conducto de los juzgados o tribunales, quienes determinan la responsabilidad penal de los delincuentes.

El Constituyente Permanente Federal, mediante reforma del artículo 21 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996, refrendó la autonomía de la institución del Ministerio Público y estableció que la misma se “auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato” ya que la actuación del Representante Social y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En la Constitución Política del Estado quedó plasmado el espíritu de la reforma señalada en el párrafo anterior, dentro del artículo 101, el cual establece que para la investigación de los delitos existirá un cuerpo auxiliar denominado policía judicial, el cual estará bajo la autoridad y mando directo del Procurador General de Justicia en el Estado, quien a su vez es una institución dependiente del Poder Ejecutivo.

En ese orden de razonamientos, la presente iniciativa de reforma se encamina a armonizar en primer término, el texto de la Ley Fundamental Local con la orientación plasmada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer de manera clara y contundente la función exclusivamente “auxiliar” de la policía para con la institución del Ministerio Público, así como asegurar su verdadera, eficiente y rigurosa subordinación a éste.

Para ello, se propone cambiar la denominación actual de policía judicial por la de policía ministerial, por ser mas apropiada y así precisar de manera nítida su subordinación respecto de dicha representación social, ya que en su estructura organizacional, la policía ministerial tiene especial relevancia como uno de los principales órganos auxiliares y en el despliegue de su competencia operativa, particularmente en la investigación de los delitos, de los cual se advierte su calidad como instancia de primer contacto con los particulares, ante quienes ejerce una concreta forma de poder que desde luego la identifica como un elemento tangible de la acción gubernamental, por lo que en ese cotidiano proceder y del trato que de su parte reciban los ciudadanos, depende en mucho el concepto y percepción social de la propia corporación de la institución ministerial y del Ejecutivo Estatal, del cual depende orgánicamente.

Es evidente la premisa del quehacer competencial de la policía ministerial como órgano auxiliar bajo el mando directo del Ministerio Público, fundamentalmente en las labores de investigación, que son atribución constitucional de éste último, con ello se patentiza el imperativo de que el desempeño funcional de la policía ministerial se lleve a cabo conforme a expresos y muy precisos lineamientos operativos, así como en observancia de específicas reglas sobre el control, registro, supervisión y evaluación de sus actividades competenciales, pues en todo momento de su actuación debe responder a precisadas previsiones que, con efectividad y suficiencia, limiten pero también excluyan discrecionalidad y el actuar reactivo meramente espontáneo del cuerpo policial. Para ello, los integrantes de la corporación deben encaminar su ejercicio de funciones hacia un servicio cada vez mas perfeccionado, sin desvíos, irregularidades e ineficiencias.

Finalmente cabe decir que, la norma como regla de conducta es el medio importante para ese correcto y legal proceder, en tanto confluya para el cabal cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen a los organismos de seguridad publica en congruencia con los fines legales y sociales que la calidad del servicios público les reviste”.

De la misma manera, con fecha del 01 de marzo del año en curso, el Gobernador del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, presentó ante esta Soberanía diversa iniciativa que se motiva con los siguientes argumentos:

“La modificación de las estructuras y sistemas en que descansan las diferentes funciones del Estado, constituyen un rasgo característico de la evolución y transformación que vive la sociedad en su conjunto, que la hacen avanzar hacia nuevos estadios de desarrollo. Sin embargo, la apariencia exterior o la denominación de algunas de sus instituciones, aún cuando su funcionamiento sea cualitativamente diferente, han conservado los vestigios de las antiguas estructuras y sistemas que han pasado a la historia o que las comprendían y cuyo funcionamiento y naturaleza han cambiado. Tal es el caso de la institución de la Policía Judicial.

Durante el siglo XIX y parte del XX, y derivado del sistema procesal penal inquisitorio imperante, la Policía Judicial fue una institución dependiente del Poder Judicial del Estado, que actuaba en auxilio de los jueces y tenía a su cargo la investigación de los delitos o de policía judicial, institución de la que el Ministerio Público era miembro.

Esta situación cambió a partir de la vigencia del nuevo marco constitucional que se dio en el país y en nuestro Estado en el siglo XX. Las Constituciones federal y local de 1917, introdujeron reformas importantes en los sistemas de procuración y administración de justicia. La función de procuración de la justicia o la persecución de los delitos se reservó a la institución del Ministerio Público; mientras que la administración de la justicia o la imposición de las sanciones penales se otorgó en forma exclusiva al Poder Judicial y se incorporó dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, con lo cual se separaron las funciones que antes pertenecieron al Poder Judicial. Asimismo, se estableció que la institución de la Policía Judicial estaría bajo

la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, a quien le auxiliará en la investigación y persecución de los delitos.

A nivel nacional, no fue sino hasta 1996, con las modificaciones de que fue objeto la Constitución Política Federal publicadas el 3 de abril de ese año, cuando se suprimió el artículo 21 constitucional toda asociación de la Policía Judicial con el Poder Judicial de la Federación al suprimir el término “judicial” de la denominación de dicha institución policial. En congruencia con el propósito expresado en la reforma constitucional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República denominó a esa institución policial como Policía Federal Investigadora.

En ese contexto, no obstante los cambios operados en el orden jurídico e institucional, y de que la Policía Judicial del Estado realiza funciones de investigación y persecución de los delitos, como una institución auxiliar del Ministerio Público y dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, aún conserva en su denominación el término que en el pasado lo vinculó al Poder Judicial del Estado, circunstancia que en muchas ocasiones ha causado confusión entre la población en cuanto a la naturaleza y dependencia de esa institución, sin dejar de mencionar que el diccionario enciclopédico define el vocablo “judicial” como un adjetivo relativo al juicio o a la administración de justicia o a la judicatura.

En razón de las consideraciones antes relatadas, someto a ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de que la institución que en el Estado realiza funciones de investigación y persecución de los delitos, en auxilio del Ministerio Público, sea denominada Policía Ministerial de Investigaciones, término que refleja su nueva naturaleza y funciones, así como la estructura y sistema institucional al que actualmente pertenece”.

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, fundándolo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad; de igual manera, es potestad de los diputados al Congreso del Estado, presentar a esta Soberanía las iniciativas de ley, decreto o acuerdo que consideren convenientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I y III, y 79, fracción III, de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- En relación al procedimiento que motiva el análisis de las iniciativas en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política del Estado previene que sus disposiciones pueden ser adicionadas o reformadas con la taxativa de que: “*para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado*”, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del propio Ordenamiento Constitucional.

CUARTA.- La seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno y tiene el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, con la intervención básica del Ministerio Público que, para dicho objetivo, se auxilia con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediatos en la realización de actividades de investigación, persecución, procesamiento y sanción de las

infracciones y delitos, conforme a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Local.

QUINTA.- Al analizar las iniciativas del caso se observa una identidad de propósitos que permite resolverlas de manera conjunta, debido a que persiguen modificar la denominación que nuestra Constitución le otorga a la Policía Judicial, siendo enteramente acordes ambas propuestas en la exclusión del calificativo “judicial”, aunque difieren en la nueva denominación, pues el diputado Alfredo Ortega López sugiere denominarla “Policía Ministerial del Estado”, mientras que el Titular del Poder Ejecutivo propone “Policía Ministerial de Investigación”.

En principio, es preciso mencionar que, efectivamente, como aducen los que inician, la denominación que incluye la Constitución Política del Estado para la policía señalada no resulta acorde ni con las atribuciones cuyo ejercicio tiene a su cargo, ni, mucho menos, con su inclusión en el ámbito de un poder distinto al Judicial, toda vez que, teniendo dicho cuerpo policiaco como atribución esencial la de investigar, bajo la dirección del Ministerio Público, los hechos que pueden ser constitutivos de delito y reunir los elementos necesarios para su demostración y la identificación del responsable, queda además incluida en la estructura constitucional del Poder Ejecutivo.

Es importante recordar que el término Policía Judicial previsto originalmente en nuestra Ley Fundamental por el Constituyente de 1917 fue tomada del derecho francés, que deja o dejaba la dirección y mando de la función respectiva a cargo de jueces de instrucción, sin tomar en cuenta que, en este punto, según se aprecia de los diarios de debates de dicho Constituyente, las funciones de la referida corporación en nuestro país se asimilan a las del sistema norteamericano que separa la investigación de los delitos del ámbito del Poder Judicial.

Por otra parte, no son pocas las ocasiones en que han sido confundidas las funciones y acciones que ejecuta la que hasta ahora se denomina Policía Judicial, en detrimento de una correcta diferenciación ciudadana de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Por tales motivos, para estas dictaminadoras resulta conveniente, viable y procedente modificar la denominación de la policía dependiente del Ministerio Público, de tal modo que se complementen de esta forma las reformas decretadas por esta Soberanía en materia de procuración y administración de justicia y, final y esencialmente, se produzca en el ánimo ciudadano un mejor entendimiento de la diferenciación de poderes que, en esta materia como en otras, es la garantía de exclusión de imposiciones gubernamentales arbitrarias.

Para tal efecto, estimamos que la denominación adecuada para la corporación que se viene refiriendo es la de Policía Estatal Investigadora.

Se considera, para dicho particular, que la expresión “policía” no implica ni actualiza conflicto alguno en la temática que se ha venido explicando en relación con la necesidad de modificar la denominación del cuerpo policiaco del caso y, por el contrario, identifica bien las funciones respectivas según nuestros modos regionales de comunicación.

Se considera igualmente que es más apropiado introducir a la denominación de mérito la expresión “Estatal” en lugar de “Ministerial”, toda vez que esta última es una expresión que se confunde fácilmente con la función equivalente del ámbito federal o, en todo caso, no proporciona información suficiente para que el ciudadano pueda distinguir entre una y la otra jurisdicción dentro del marco de la nueva denominación que se busca para el cuerpo policiaco del caso. En cambio, la expresión “Estatal” no dejar lugar a dudas sobre el nivel de gobierno donde queda ubicada dicha corporación.

Por último, consideramos que la expresión "Investigadora" viene a dar el toque final a la denominación de mérito identificando con toda precisión no solo al órgano sino también a la función, visto que es precisamente la investigación de los delitos el objetivo esencial de la policía que en lo sucesivo será denominada Policía Estatal Investigadora en lugar de Policía Judicial como hasta ahora ha sido conocida

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política Local y 35, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 95, 101 y 150-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

ARTICULO 101.- La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público y conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ARTICULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa del gobierno estatal y a los ayuntamientos la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por, cuando menos, la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 25 de octubre de 2005.

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
C. DIP. HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA
C. DIP. JOSÉ RODRIGO GASTÉLUM AYÓN
C. DIP. MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR

- - - Acto seguido, el C. Presidente Municipal sometió a consideración del H. Ayuntamiento la aprobación de la Ley número 165 en los términos antes transcritos, llegándose al siguiente punto de acuerdo: - - - - -

- - - **3.- ACUERDO.-** Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad la Ley número 165, que reforma los Artículos 95, 101 y 150-B de la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos plasmados en la transcripción previa a este Acuerdo, misma que tiene como propósito modificar la denominación de la Policía Judicial del Estado a Policía Estatal Investigadora, con el objeto de armonizarla con las funciones que realiza. - - - - -

- - - Se autoriza al C. Presidente Municipal para que con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento haga saber al Honorable Congreso del Estado el acuerdo tomado; todo lo anterior, con fundamento en los Artículos 163 de la Constitución del Estado, 61 Fracción VI, 64, y 89 Fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. - - - - -

- - - Continuando con el **Punto Cuatro del Orden del Día**, relativo a la presentación y en su caso aprobación de la Ley No. 251 que persigue la posibilidad de que el Congreso del Estado apruebe en el Presupuesto de Egresos del Estado proyectos y partidas multi-anales, para hacer frente a los compromisos derivados de la contratación de obras y servicios cuya ejecución rebase uno o más ejercicios fiscales; el Presidente municipal manifiesta: "En este punto al igual que el punto anterior, se requiere aprobación de este Ayuntamiento, lo que someto a su consideración." - - - - -

- - - **Ley 251.-** - - - - -

**PRIMERA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y SEGUNDA COMISIÓN DE
HACIENDA, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LÓPEZ
JESÚS MARIELA BARRERAS ALCORCHA
JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
RAQUEL MORAYMA MONTAÑO PONCE
BLENDA NUVIA ANTELO ANDURO
PEDRO ANAYA CORONA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Segunda Comisión de Hacienda de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, en forma unida y previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador

del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a esta Soberanía iniciativa de **Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora**, la cual tiene como objetivo, incluir, entre las facultades del Congreso del Estado la posibilidad de aprobar partidas presupuestales multi-anales para hacer frente a los compromisos del Gobierno del Estado derivados de la contratación de obras o servicios cuya ejecución rebase uno o más ejercicios fiscales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del mismo poder, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo del Estado expresa los siguientes argumentos para motivar su viabilidad:

“El artículo 25-B de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.

De igual forma, el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos a que estén destinados.

Asimismo, dicho precepto Constitucional dicta que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice la administración pública estatal, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Concluye el citado artículo mencionando que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por otra parte, dentro de los lineamientos y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 en sus ejes rectores denominados "Gobierno Eficiente y Honesto" y "Recursos Crecientes para Gasto Social y de Inversión" se plantea por un lado, la necesidad de eficientar el gasto público bajo el principio de rentabilidad social, entendida como la obtención del máximo beneficio social posible, de cada peso de los contribuyentes que se gasta y por otro, la necesidad de impulsar fórmulas que involucren conjuntamente al sector público con el sector privado como medio para elevar la calidad de los servicios públicos.

Bajo este orden de ideas, es necesario aprovechar la experiencia, eficiencia, medios de financiamiento, diseño y desarrollo de infraestructura con que cuenta el sector privado para impulsar una mayor inversión y calidad en los servicios públicos a cargo del Estado, contribuyendo también a generar un crecimiento económico y fuentes de empleo. Una alternativa para eficientar el servicio y el gasto público y aprovechar esta experiencia y eficiencia del sector privado, es a través del desarrollo de esquemas de asociación entre el sector público con los particulares.

El grado de eficiencia que el sector privado puede aportar al Gobierno del Estado en la prestación de servicios de largo plazo puede redundar en ahorros significativos para las dependencias y entidades, con el consecuente incremento en la racionalidad del gasto público a ser ejercido anualmente al transferir al sector privado la mayor cantidad de riesgos y contingencias relacionados con los costos financieros y de ejecución de infraestructura, permitiendo que el gasto de cada ejercicio se concentre en los aspectos más importantes de la función pública.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en ese Plan Estatal de Desarrollo, como instrumento rector de las acciones del Gobierno del Estado, éste debe realizar diversos gastos los cuales se llevan a cabo con la autorización del Congreso Estatal, a través de la aprobación del presupuesto de egresos que constituye el documento donde se concentran las partidas que podrá gastar el titular del poder Ejecutivo.

Siguiendo el principio de anualidad presupuestaria, nuestra Carta Magna Estatal establece la obligación al titular del poder ejecutivo de presentar al Congreso del Estado los proyectos de presupuestos de egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, así como la facultad del Congreso para discutir, modificar, aprobar o reprobado el presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

Esto tiene como consecuencia que en nuestro marco jurídico presupuestal no se contemple la posibilidad de que se aprueben presupuestos multianuales, lo que genera incertidumbre respecto de la realización de proyectos de inversión en asociación con el sector privado, cuya naturaleza exija de varios años para su ejecución.

Por ello, es necesario establecer en nuestra normatividad las bases para la contratación multianual de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal e incorporar esquemas de participación y asociación conjunta del sector público y el privado que permitan al Gobierno del Estado recibir de los particulares una serie de servicios a largo plazo, incluyendo la disponibilidad de instalaciones, para que aquél pueda concentrarse en cumplir con los objetivos institucionales de procurar el bienestar de la población con un eficiente uso de los recursos públicos.

En este sentido, me permito hoy proponer a esa alta Soberanía una Iniciativa de Ley que reforma la fracción XXII del artículo 64 Constitucional con el propósito de incluir, entre las facultades del Congreso del Estado, la posibilidad de aprobar partidas presupuestales multianuales para hacer frente a los compromisos del Gobierno del Estado derivados de la contratación de obras o servicios cuya ejecución rebase uno o más ejercicios fiscales.

De igual forma, se previene que la contratación de dichas obras o servicios estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que ese H. Cuerpo Legislativo establezca en la Ley respectiva.

La presente Iniciativa, acorde con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo de efficientar el gasto público bajo el principio de rentabilidad social, permitirá al Estado de Sonora contar con un marco jurídico inscrito en el esquema de presupuestación que permita garantizar las asignaciones presupuestarias para la contratación, continuidad y conclusión de obras o servicios necesarios y prioritarios para el desarrollo integral de la Entidad, con un ejercicio más racional y eficiente de los recursos públicos.”

Expuesto lo anterior, estas comisiones proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, así como promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III, de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- En relación al procedimiento para reformar nuestra Constitución Política Local, es importante dejar asentado que el Congreso del Estado sólo puede adiccionarla o reformarla por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación de la mayoría del número total de los ayuntamientos del Estado, según lo establecido por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

QUINTA.- Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral del Estado. El sector público, bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo, de conformidad con el artículo 25 B de la Constitución Política del Estado.

SEXTA.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, con base en el artículo 150 de la Constitución Política Local

SÉPTIMA.- La propuesta en estudio parte de la premisa básica de proveer a la sociedad de beneficios a largo plazo con servicios y obras que solucionen las carencias de toda la población sin que existan problemas que impidan el desarrollo equitativo y constante de nuestra sociedad. Es así que la rentabilidad social surge como un principio que atenúa las desigualdades sociales y pueden

ser válidamente utilizadas por el Estado para lograr sus fines, ya sea en servicios u obras, para cubrir una demanda y un territorio.

Asimismo, este principio puede ser utilizado para alentar la participación del sector privado en asociación con el Estado en la realización de proyectos de inversión en el sector público, pues le otorga seguridad jurídica, lo cual puede generar un aspecto multiplicador de beneficios para la actividad social. Todo lo anterior sin menoscabo de las facultades inherentes a este Poder Legislativo como lo es la discusión, modificación y aprobación de los presupuestos de ingresos y de egresos del Estado, lo cual pone a la iniciativa en análisis dentro del marco jurídico constitucional y legal federal y estatal.

Por último, hay que decir que existe un reclamo generalizado de la sociedad para que el Estado, en su conjunto, establezca planes y programas de largo plazo para solucionar los problemas que la aquejan y que, a veces, son detectados por la comunidad mucho antes que las instituciones, llevando a la población a manifestarse por una programación multianual del gasto del gobierno de tal forma que pueda tenerse la certeza de que proyectos que por diversas circunstancias no pueden ejecutarse y terminarse en un ejercicio fiscal tendrá garantizada su culminación, siempre que se trate de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal, situación que deberá quedar lo suficientemente desarrollado en la ley secundaria para que a los Poderes Ejecutivo y Legislativo les quede claro el alcance de la presente reforma.

Sin embargo, sin demérito de la iniciativa propuesta, esta Comisión se ha permitido realizar una serie de modificaciones que no afectan el eje fundamental de la iniciativa del Ejecutivo y si contribuyen a generar mejores condiciones en el proceso de aprobación de las referidas partidas multianuales; en ese sentido, se propone continuar con la facultad del Congreso para reprobado, en su caso, el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; asimismo, se establece una votación calificada en la aprobación de las partidas que hemos venido refiriendo. Para reforzar lo anterior, se establece la obligación del Ejecutivo de presentar, previamente al Congreso toda la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto con el objeto de que este Poder Legislativo cuente con todos los elementos necesarios que permitan ilustrar la decisión de aprobar o no, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, las partidas multianuales.

Por último, se establece una tope en cuanto al compromiso de recursos que habrán de entrar bajo el concepto en estudio cuando sea el caso de que un gobierno pretenda se le autoricen montos en ejercicios fiscales que vayan más allá del periodo constitucional para el cual fue electo el Ejecutivo Estatal, dicha limitación estará determinada por el hecho de que no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo en el ejercicio fiscal que pretenda aprobarse. Cabe destacar que esta limitación no aplica cuando se trate de aprobar partidas multianuales dentro de una misma administración, considerando que efectivamente se puede hacer frente a los compromisos que origine el gobernante en turno.

En consecuencia, ante la viabilidad jurídica y material de la iniciativa que se propuso a estudio de estas comisiones, estimamos que debe ser aprobada porque se estaría cumpliendo, por parte del Estado, en la construcción de los mecanismos necesarios para la solución de los problemas que aquejan a nuestras comunidades.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política Local y 35, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXII y se deroga la fracción XXIII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- ...

I a XXI-B.- ...

XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el periodo constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión.

La disposición contenida en el párrafo anterior no aplica cuando se trate de afectar recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo periodo constitucional de gobierno.

XXIII.- Se deroga.

XXIV a XLIV.- ...

T R A N S I T O R I O

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, solicitamos a la Asamblea considere el

presente dictamen como de obvia resolución y dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, a 7 de septiembre de 2006.

**C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA
C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ
C. DIP. JESÚS MARIELA BARRERAS ALCORCHA
C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
C. DIP. RAQUEL MORAYMA MONTAÑO PONCE
C. DIP. BLEND A NUVIA ANTELO ANDURO
C. DIP. PEDRO ANAYA CORONA**

- - - Acto seguido, el C. Presidente Municipal sometió a consideración del H. Ayuntamiento la aprobación de la Ley número 251 en los términos antes transcritos, llegándose al siguiente punto de acuerdo: - - - - -

- - - **4.- ACUERDO.-** Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad la Ley número 251, que reforma el Artículo 64, reformando la Fracción XXII y derogando la Fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos plasmados en la transcripción previa a este Acuerdo, misma que persigue la posibilidad de que el Congreso del Estado de Sonora apruebe en el Presupuesto de Egresos del Estado Proyectos y Partidas Multi-anales, para hacer frente a los compromisos derivados de la contratación de obras y servicios cuya ejecución rebase uno o mas ejercicios fiscales. - - - - -

- - - Se autoriza al C. Presidente Municipal para que con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento haga saber al Honorable Congreso del Estado el acuerdo tomado; todo lo anterior, con fundamento en los Artículos 163 de la Constitución del Estado, 61 Fracción VI, 64, y 89 Fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. - - - - -

- - - Continuando con el **Punto Cinco del Orden del Día**, relativo a la presentación y en su caso aprobación de la Ley 253 que tiene como finalidad el perfeccionamiento y un mejor funcionamiento de los órganos fundamentales que estructuran el Poder Judicial del Estado, apartando las funciones jurisdiccionales de las funciones propiamente administrativas de la carrera judicial que deben tener a su cargo, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual se somete a la Consideración de este Cuerpo Colegiado. - - - - Ley 253. - - - - -
- - - - -

**COMISIONES UNIDAS, PRIMERA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LOPEZ
JESÚS MARIELA BARRERAS ALCORCHA
JESÚS BUSTAMANTE MACHADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a esta Soberanía iniciativa de **Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora**, la cual tiene como finalidad el perfeccionamiento y un mejor funcionamiento de los órganos fundamentales que estructuran al Poder Judicial del Estado, apartando las funciones jurisdiccionales de las funciones propiamente administrativas y de carrera judicial que deben tener a su cargo, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del mismo poder, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo del Estado expresa los siguientes argumentos para motivar su viabilidad:

“De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, el Ejecutivo a mi cargo desde el inicio de la presente Administración ha impulsado una nueva forma de hacer política, que conlleva el ejercicio de un diálogo permanente con los otros órganos constitucionalmente establecidos, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como con la sociedad, con la finalidad de construir la estabilidad y la armonía requeridos para garantizar la convivencia social, el impulso a las actividades productivas y la atracción de inversiones, y con ello el crecimiento económico de la entidad y una mayor calidad de vida de los sonorenses.

En ese marco, con total respeto de la autonomía de que goza el Poder Judicial del Estado, este Ejecutivo tiene como uno de sus objetivos fortalecer la independencia del Poder Judicial y su funcionamiento como instancia suprema de impartición de justicia y garante del Estado de derecho en nuestra entidad.

Por otra parte, en Sonora la sociedad vive un proceso de desarrollo constante que hace necesaria la actualización y modernización de diversos ordenamientos legales e instituciones para adecuarlos a las necesidades sociales y establecer el marco normativo para prestar los servicios públicos estatales con mayor profesionalización y eficiencia.

Entre las demandas que plantea la sociedad se encuentra una administración de justicia con mayores niveles de eficiencia y calidad. De ahí que sea indispensable impulsar, con la estrecha colaboración del Poder Judicial, las reformas constitucionales pertinentes y que den base y directrices para la consecuente modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de mejorar sustancialmente el sistema de impartición de justicia y administración de dicho poder.

El aspecto toral que comprende la presente iniciativa que sometemos a la consideración de ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, es el relativo a la administración y gobierno del Poder Judicial. La reforma que se propone es de trascendental importancia pues entraña, en

general, el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas y, en particular, el fortalecimiento de la autonomía e independencia de ese Poder, así como su equilibrio interior, para propiciar un mayor desarrollo y eficiencia de la impartición de justicia.

Las reformas que se proponen tienen por objeto el perfeccionamiento y un mejor funcionamiento de los órganos esenciales que estructuran al Poder Judicial del Estado, en virtud de lo cual se separan claramente las funciones jurisdiccionales de las funciones propiamente administrativas y de carrera judicial, que deben tener a su cargo, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada en el Boletín Oficial del día 12 de diciembre de 1996, instituyó el Consejo del Poder Judicial del Estado como un órgano permanente de la administración de justicia, pero con muy reducidas facultades administrativas, como son específicamente las de nombrar, adscribir, ratificar y readscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como para nombrar al Director de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y al titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial.

En cambio, la misma Ley reservó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia todas las restantes atribuciones que no son específicas de la impartición de justicia, para ejercer unas directamente y otras a través de órganos auxiliares administrativos bajo su dependencia, denominados Oficialía Mayor, Visitaduría Judicial y Contraloría, Instituto de la Judicatura Sonorense y Archivo General.

Dentro de esas facultades ajenas a la función jurisdiccional que actualmente están a cargo del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentran las siguientes: la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial; la determinación del número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos; la designación de los titulares de los órganos auxiliares administrativos, con excepción de los correspondientes a Visitaduría Judicial y Contraloría, y de la Dirección de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales; resolver sobre las renunciaciones de los magistrados regionales de circuito y jueces de primera instancia, así como nombrar provisionalmente a sus sustitutos; determinar provisionalmente el cambio de adscripción de esos funcionarios judiciales; determinar el número de los tribunales de circuito que existirán en cada uno de los circuitos; determinar el número y especialización por materia de los juzgados de primera instancia de cada distrito judicial; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales regionales de circuito y juzgados de primera instancia; nombrar provisionalmente a los titulares de esos órganos jurisdiccionales cuando se declaren desiertos los concursos; resolver la instalación de juzgados supernumerarios; evaluar periódicamente el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial; ordenar la realización de visitas extraordinarias a los tribunales regionales de circuito y juzgados; fijar los períodos vacacionales para los servidores del Poder Judicial.

Igualmente corresponde al Pleno del Supremo Tribunal desarrollar el sistema de carrera judicial y expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria relativas a la carrera judicial y régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial; emitir las bases generales para la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas y sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; fijar las bases de la política informática y de información estadística; emitir las disposiciones a efecto de normar, a través de libros de gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los tribunales regionales de circuito y juzgados de primera instancia; administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial; dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los

bienes asegurados y decomisados; llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial; dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de Poder Judicial; dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial.

Todas las facultades recién señaladas, que la Ley Orgánica asigna al Supremo Tribunal de Justicia, ocupan a los magistrados del propio Tribunal en casi la totalidad de la administración del Poder Judicial, cada vez más compleja, además de su importante tarea de impartir justicia.

Cabe señalar que en la última década se afirmó en nuestro país la opinión generalizada de juristas sobre la necesidad de descargar a los órganos jurisdiccionales de las labores distintas a las propias que de origen les corresponden, para que sus titulares se concentren en su función primordial de tramitar y resolver los juicios. En razón de lo anterior, más de la mitad de las entidades federativas han adoptado en sus poderes judiciales la figura del Consejo, de forma similar al sistema de la administración de justicia instituido a nivel federal, al que se le atribuyó el desempeño de las funciones no jurisdiccionales.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, así como promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III, de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- En relación al procedimiento para reformar nuestra Constitución Política Local, es importante dejar asentado que el Congreso del Estado sólo puede adiccionarla o reformarla por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación de la mayoría del número total de los ayuntamientos del Estado, según lo establecido por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

QUINTA.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados,

las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, de conformidad con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- La iniciativa en estudio se inserta en un proceso de cambio como resultado de garantizar un verdadero estado de derecho democrático, en el cual exista una verdadera división de poderes, lo que conlleva a tener poderes constituidos formal y materialmente fuertes, sin la intromisión de otros poderes en su vida interna.

De lo anterior tenemos, en el caso que nos ocupa, que el Poder Judicial Local goza, respecto de los otros poderes, por disposición de la Constitución Federal y como parte de los poderes constituidos, de independencia en el ejercicio de sus funciones, lo que actualmente está previsto en nuestra Constitución Local.

Por lo tanto, esto debe dar como resultado, a favor de los gobernados, un acceso a la justicia eficaz donde se respete la prontitud y la imparcialidad en la emisión de las resoluciones judiciales, lo que a su vez debe de dar cumplimiento a la garantía constitucional establecida en el artículo 17 de la norma suprema de la nación.

Conseguir lo anterior tiene que ver con el hecho de preparar a las personas que dicen el derecho, quienes con la resolución dictada resuelven las pretensiones de las partes en litigio, con claridad y fundamento, pues quien se desarrolla en la práctica jurídica, asume como parte de su preparación que ha de entender que trabajará necesariamente con razonamientos jurídicos propios y ajenos, dicho de otro modo, que argumentan jurídicamente y saben resolver situaciones conflictivas o de difícil análisis como lo son aquellos casos en los que el establecimiento de la premisa normativa o de la premisa fáctica resulta una cuestión problemática, situación que se presenta cuando existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso, así como cuando existe duda sobre cómo ha de entenderse la norma o las normas aplicables al caso, y de igual manera cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar y sobre si un hecho que no se discute cae o no bajo un campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho de la norma.

Por tal razón, compartimos la base fundamental de la iniciativa de dar la potestad a nuestro Poder Judicial de dedicarse primordialmente a administrar justicia a la población, encomienda fundamental de un verdadero Estado de derecho constitucional y democrático, lo anterior no quiere decir que sus otras funciones o atribuciones no son necesarias, sino que se otorgan a otro órgano de ese mismo Poder, con la supervisión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, máximo órgano jurisdiccional en el Estado, pues son funciones importantes que no deben soslayarse o dejarse de lado para lograr el fortalecimiento del Poder Judicial, situación que está claramente cuidada en la iniciativa en estudio, para lograr el fin que propone.

SEPTIMA.- En la especie, la iniciativa pretende modificar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado, a fin de precisar que la administración del Poder Judicial recaerá en el Consejo del Poder Judicial del Estado, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, mismo que se encargará de la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como de las conductas de sus titulares y auxiliares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento, adscripción, remoción y readscripción de los magistrados regionales de circuito y de los jueces.

Asimismo, se adiciona un último párrafo al artículo 114 de la propia Constitución, con el objeto de establecer que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el

calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados, a fin de que exista certidumbre en los casos de sustitución de los propios Magistrados o de suplencia del Presidente por impedimentos, faltas accidentales o temporales de éste último.

A su vez, propone derogar el segundo párrafo del artículo 117 y el artículo 124 de nuestro ordenamiento constitucional en virtud de que dichos contenidos se comprenden en la propuesta de reforma al artículo 120 misma que a continuación se explica.

En la iniciativa se plantea la reforma al artículo 120 de la propia Constitución, para que se instituya un nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado y que se integre por cinco Consejeros Propietarios y cuatro suplentes, de los cuales uno de los primeros será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien lo será también del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero de entre los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o magistrados regionales de circuito y el segundo, de entre los jueces de primera instancia, ambos con su respectivo suplente; un consejero propietario y su Suplente designados por el Congreso del Estado con el voto, cuando menos, de las dos terceras partes de sus integrantes; y los restantes consejeros propietario y su suplente serán designados por el Ejecutivo Estatal. El suplente del Presidente del Consejo, por impedimentos y faltas temporales, sería el magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que le siga en el orden numérico de su designación, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva, y los restantes consejeros suplentes se designarían al mismo tiempo que los otros cuatro propietarios, por quienes corresponda nombrar a éstos.

La propuesta de que el Consejo del Poder Judicial se integre en la forma indicada permitirá, por una parte, que tres consejeros provengan de cargos de relevantes niveles en la impartición de justicia y otros dos con profesión vinculada a esa función y, por la otra, que exista una comunicación estrecha entre sus miembros, no sólo por el número que se propone lo integren, sino también porque se establece la obligatoriedad de cumplir con los requisitos que exige el artículo 114 de la Constitución Local, además de ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Por otra parte, con el objeto de que los integrantes del Consejo no permanezcan indefinidamente en su encomienda y se de cabida a otros que los sustituyan, se propone que salvo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los consejeros propietarios duren cinco años en su encargo, sean sustituidos en forma escalonada y que los propietarios o suplentes que hayan entrado en funciones de propietario no puedan ser nombrados para un nuevo período.

De acuerdo con la iniciativa, al Consejo también le competará la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de los tribunales regionales de circuito y jueces, incluyendo a los locales.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se pretende se confieran al Consejo, la iniciativa plantea que en la reforma del artículo 120 en comento, contemple la facultad de emitir acuerdos de carácter general, para que el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial del Estado pueda establecer, cuando así se requiera, la normatividad necesaria a fin de obtener una eficiente administración de justicia y prevé la posible intervención del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la facultad de revisar tales acuerdos generales y determinaciones del Consejo para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

En el ámbito presupuestal, se propone la participación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El Consejo tendría así, a su cargo, la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos de todo el aparato judicial y del correspondiente al Fondo para la Administración de Justicia. Por su parte, el Pleno del Órgano Jurisdiccional sería el facultado para aprobar o modificar ambos

proyectos de presupuestos, en tanto el Consejo los administraría, desde luego previa aprobación del primero por el Congreso del Estado y del segundo por el Pleno del Supremo Tribunal. La intervención de los dos cuerpos colegiados en la elaboración de los proyectos de presupuestos de egresos en la forma indicada, permitirá el equilibrio entre ambos y la toma de decisiones que verdaderamente satisfagan las necesidades que exijan las instituciones del Poder Judicial, habida cuenta de que el Consejo los elaboraría desde su óptica administrativa y el Supremo Tribunal, en ejercicio de su atribución de aprobarlos o modificarlos, los revisaría y podría realizar ajustes para atender cuestiones prioritarias en el área jurisdiccional.

También se propone que al Consejo le corresponda la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el Estado, así como la determinación del número de órganos y las materias que éstos deban conocer, por la razón de que tales tareas no son otra cosa sino la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos jurisdiccionales, labores que obviamente requieren de sapiencia y habilidades esencialmente administrativas.

Por otra parte, se contempla la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de la Entidad, con el fin de incluir a los consejeros del Poder Judicial del Estado en la prohibición para desempeñar el mandato, el arbitraje y el ejercicio de la abogacía en causa ajena u ocupar cargos públicos, excepto los honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas, así como los cargos de carácter docente, incorporándose la condicionante de que cuando se trate de éstos últimos, no afecten el horario normal de las labores judiciales, dado que debe prevalecer la atención absoluta en el desempeño de la función judicial de los titulares e integrantes de los órganos del Poder Judicial.

Igualmente, se incluye la reforma al artículo 127 de la Constitución Política sonorensis para determinar, en concordancia con el numeral 120, que también es objeto de enmienda, que los jueces locales serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial.

Para estas Comisiones, resulta de nodal importancia fortalecer el Poder Judicial, para que junto con los demás poderes del Estado cumpla con las funciones encomendadas por nuestra sociedad a lo largo de la historia de nuestro Estado, para beneficio de la Nación y de la construcción de un estado de derecho democrático y constitucional; en las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política Local y 35, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 112, párrafo primero; 114; 120; 123 y 127; se adiciona un párrafo segundo al artículo 112, recorriéndose en su orden los párrafos que lo conforman; y se derogan el párrafo segundo del artículo 117 y el artículo 124, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo Poder, a excepción del Supremo Tribunal de

Justicia, y las demás funciones que señala esta Constitución, en los términos que establezcan las leyes.

...

...

...

ARTÍCULO 114.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.

ARTÍCULO 117.- ...

Se deroga

...

...

ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado será un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por cinco Consejeros Propietarios y cuatro Suplentes, de los cuales uno de los primeros será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero de entre los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o magistrados regionales de circuito y el segundo, de entre los jueces de primera instancia, ambos con su respectivo suplente; un Consejero Propietario y su Suplente designados por el Gobernador del Estado y un Consejero Propietario y su Suplente designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes. El Presidente del Consejo será suplido, en casos de impedimentos y faltas temporales, por los demás Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el orden progresivo de su designación numérica.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por el Supremo Tribunal de Justicia, deberán gozar además con reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

Los Consejeros del Poder Judicial rendirán la protesta de ley para ejercer el cargo ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y los propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y antigüedad, en su caso, y bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces, así como de los demás asuntos que la Ley determine.

El Consejo del Poder Judicial del Estado, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Locales.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a acuerdos generales, a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que podrá confirmarlas, modificarlas o revocarlas. Para el caso de revocación se requerirá la aprobación por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo Tribunal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Consejo elaborará los proyectos de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, mismos que someterá a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual podrá hacer las modificaciones que estime procedentes. Una vez aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al Gobernador del Estado para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución. El presupuesto anual de egresos, en lo correspondiente al Poder Judicial del Estado, que apruebe el Congreso y el presupuesto del Fondo para la Administración de Justicia aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, serán administrados por el Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas, y los cargos docentes siempre y cuando éstos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.

ARTÍCULO 124.- Se deroga.

ARTÍCULO 125.- Para ser Magistrado Regional de Circuito deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; además de observar lo que prevenga la ley de la materia para la carrera judicial.

ARTÍCULO 127.- Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con

sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo.

Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Consejo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remita al Titular del Poder Ejecutivo, en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, dentro de los tres meses siguientes deberán establecerse las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para adecuarlas a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del mismo plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá procederse a la designación de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Por esta única ocasión, la duración de los consejeros en sus cargos, para efectos de la sustitución escalonada prevista en el artículo 120, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se sujetará a lo siguiente:

Los períodos de los Consejeros correspondientes a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados Regionales de Circuito ó Jueces de Primera Instancia, designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, serán de cinco años para el primero y de cuatro años para el segundo, y los correspondientes a los nombrados por el Congreso del Estado y por el Gobernador, serán de tres y dos años respectivamente. Los períodos se computarán a partir de la fecha en que quede instalado el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

El nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado deberá ser instalado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia e iniciar sus funciones al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales que se establecen mediante la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las leyes 179 y 181, publicadas los días once de noviembre y doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta en tanto entren en vigor las reformas mediante las cuales ésta última se adecue a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley y se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Al instalarse el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, en sustitución del Consejo que deje de funcionar.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, solicita a la Asamblea considere el presente dictamen como de obvia resolución y dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2006.

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA
INTEGRANTE

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ
INTEGRANTE

C. DIP. JESÚS MARIELA BARRERAS ALCORCHA
INTEGRANTE

C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
INTEGRANTE

- - - Acto seguido, el C. Presidente Municipal sometió a consideración del H. Ayuntamiento la aprobación de la Ley número 253 en los términos antes transcritos, llegándose al siguiente punto de acuerdo: - - - - -

- - - **5.- ACUERDO.-** Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad la Ley número 253, que reforma los Artículos 112 Párrafo Primero, 114, 120, 123 y 127; se adiciona un párrafo segundo al Artículo 112, recorriéndose en su orden los párrafos que lo conforman; y se derogan el párrafo segundo del Artículo 117 y el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos plasmados en la transcripción previa a este Acuerdo, misma que tiene como finalidad el perfeccionamiento y un mejor funcionamiento de los Órganos Fundamentales que estructuran el Poder Judicial del Estado, apartando las funciones jurisdiccionales de las funciones propiamente administrativas de la Carrera Judicial que deben tener a su cargo, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo del Poder Judicial. - - - - -

- - - Se autoriza al C. Presidente Municipal para que con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento haga saber al Honorable Congreso del Estado el acuerdo tomado; todo lo anterior, con fundamento en los Artículos 163 de la Constitución del Estado, 61 Fracción VI, 64, y 89 Fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. - - - - -

- - - Previo a la clausura de la Sesión, la C. Regidora NORMA ELVIRA CASTRO SALGUERO manifestó “Yo turné un documento a la Secretaría del Ayuntamiento relacionado con el caso de nuestro compañero Francisco Bueno Ayup por sus inasistencias, por el incumplimiento a las comisiones que tenemos encomendadas, y quiero reiterar mi respeto hacia el esfuerzo y el trabajo que han hecho los compañeros panistas, esto es muy ajeno a un enfrentamiento político, esto es en lo personal, en su irresponsabilidad que ha demostrado hacia las responsabilidades que le fueron encomendadas gracias al voto que obtuvo y que le dio derecho a una Regiduría Plurinominal, y viendo que esta es la quinta Sesión en la que no esta presente y que en las comisiones tampoco ha estado presente,

creo que es muy grave, es una falta de respeto hacia este Cabildo. En anteriores administraciones esto ha venido sucediendo también, aunque otros Regidores se han preocupado por la misma situación y se han inconformado en su momento, esto lo hemos visto en los documentos y precisamente en el año 2003, estuvimos investigando y observando que también hubo una petición para que Francisco Bueno Ayup fuera removido porque estaba incumpliendo con sus responsabilidades en un cargo que tenía, y el 19 de Febrero del 2003 en la Contraloría, recibieron este oficio firmado por muchos Regidores e inclusive lo firmaron la mayoría de los Regidores panistas y también se envió al Secretario del Ayuntamiento, en ese entonces el Dr. Francisco Sánchez López, porque Francisco Bueno Ayup esta incumpliendo con el trabajo que se le había encomendado. Nosotros sabemos por los medios de comunicación impresos que el hizo una declaración de que esta trabajando en México, tan sencillo que sería cumplir con la Ley de Gobierno Municipal y con el Reglamento de este Ayuntamiento y pedirle su renuncia, porque no puede ser que este devengando una dieta en estos tiempos en que los políticos estamos tan en la mira de los ciudadanos porque precisamente ya hay una Ley de Transparencia, hoy el ciudadano quiere saber mas lo que hacemos, que resultados damos, que objetivos tenemos para alcanzar y desgraciadamente este Ayuntamiento tiene un prietito en el arroz y es nuestro compañero, mis respetos para el en lo personal, pero en lo político si dice mucho su actitud de incumplimiento. Yo pase este documento para que sea turnado a la siguiente sesión de Cabildo, se ponga en el Orden del Día y sea el Congreso el que decida. Si en anteriores Administraciones esto había pasado y no habían hecho nada, creo que nosotros hemos dado muestras de trabajo y que queremos orden en nuestro Municipio y creo que todo este Ayuntamiento en sí completo, debemos dar ejemplo de servicio y de compromiso con la ciudadanía, porque es muy delicado que nosotros dijimos a la gente, sobre todo los que fuimos candidatos, que íbamos a estar pendientes de que los rezagos de Guaymas los íbamos a sacar adelante en todo lo que fuera posible y hemos dado muestras de que lo estamos haciendo Señor Presidente, con su apoyo, su disposición y compromiso, y pienso que esto hablaría muy bien de este Ayuntamiento si las cosas no quedan así nada mas como que no sucedieron, ya que es muy clara la Ley y el Reglamento de este Ayuntamiento.” - -

----- Intervino la C. Regidora OFELIA CAMARENA NAVARRO y dice: “Nosotros como fracción por supuesto que nos protegemos y tratamos que todo salga lo mejor posible en bien de nuestro partido, pero creo que aquí la postura de nuestro partido es que no puede solapar las faltas que nuestro compañero Francisco Bueno Ayup ha estado teniendo y en cuanto a eso, nosotros como partido no podemos estar de acuerdo.” -----

----- Hace uso de la voz el C. Presidente Municipal y manifiesta: “Antes de clausurar, quiero hacer valer un tema que me parece importante, quiero reconocer insisto, en todo lo que vale el trabajo que este Ayuntamiento ha venido haciendo, ya van ocho Sesiones de Cabildo que

tenemos en dos meses, la Ley habla como obligación de una mensual y nosotros traemos como promedio una a la semana, creo que esto habla del compromiso de todos los aquí presente de anteponer el interés de Guaymas mas allá de los intereses partidistas, quiero reconocer este esfuerzo que todos estamos haciendo para jalar parejo, sin dejar también de reconocer que hay posiciones ideológicas quizá distintas, pero que en este momento todos estamos pensando en Guaymas. Sepa Usted compañera Regidora que su solicitud será incluida en el Orden del Día de la próxima Sesión y quiero solamente refrendar el agradecimiento del Presidente Municipal y el reconocimiento al trabajo de este Ayuntamiento, me siento como Presidente muy orgulloso, se los digo con toda franqueza, del esfuerzo que estamos haciendo todos juntos por el bien de Guaymas, quisiera aprovechar también para notificarles e informarles que el día de mañana vendrá a Guaymas el Señor Gobernador del Estado en una gira de trabajo y que por conducto del Secretario del Ayuntamiento les habremos de girar una invitación para que nos acompañen en toda o en los eventos que a ustedes les interesen, esta gira será en el transcurso de la mañana y hay entre ellas noticias importantes en materia de infraestructura, agua potable, obras públicas como el relleno que se está construyendo aquí, y obviamente nos daría muchísimo gusto poder contar con su presencia.” - - - - - En cumplimiento al **Punto Seis del Orden del Día** y no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las Doce Horas con Treinta Minutos del día Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Seis, el C. Presidente Municipal declara cerrada la sesión, con lo que se dio por terminada la misma, levantándose para constancia la presente acta, y firmando los que en la misma intervinieron, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien autoriza y da fe. - - - - - DOY FE. - - - - -

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

C. FRANCISCO ANTONIO ASTIAZARÁN
GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HORTENCIA MARCELA DÍAZ FRAYDE
SINDICO DEL AYUNTAMIENTO

C. RAÚL MOLINA MEDINA
REGIDOR PROPIETARIO

C. CARLA DEL CARMEN BAUMEA
MORA
REGIDOR PROPIETARIO

C. SUSANA CORELLA PLATT
REGIDOR PROPIETARIO

C. HORACIO MOLINA MOYA
REGIDOR PROPIETARIO

C. GABRIEL VEGA RODRÍGUEZ
REGIDOR PROPIETARIO

C. MARÍA TERESA TAPIA PEÑA
REGIDOR PROPIETARIO

C. RAÚL VILLARREAL CORONADO
REGIDOR PROPIETARIO

C. LORENZO MANUEL RAMOS FÉLIX
REGIDOR PROPIETARIO

C. ARIEL GASTELUM VILLASANA
REGIDOR PROPIETARIO

C. LORENA GUILLERMINA GARIBAY
ULLOA
REGIDOR PROPIETARIO

C. OFELIA CAMARENA NAVARRO
REGIDOR PROPIETARIO

C. JORGE RODRÍGUEZ MACIEL
REGIDOR PROPIETARIO

C. NORMA ELVIRA CASTRO SALGUERO
REGIDOR PROPIETARIO

C. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
REGIDOR PROPIETARIO

C. JOSÉ ORDAZ AGUIAR
REGIDOR PROPIETARIO

C. JUAN GREGORIO JAIME LEÓN
REGIDOR PROPIETARIO

C. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO